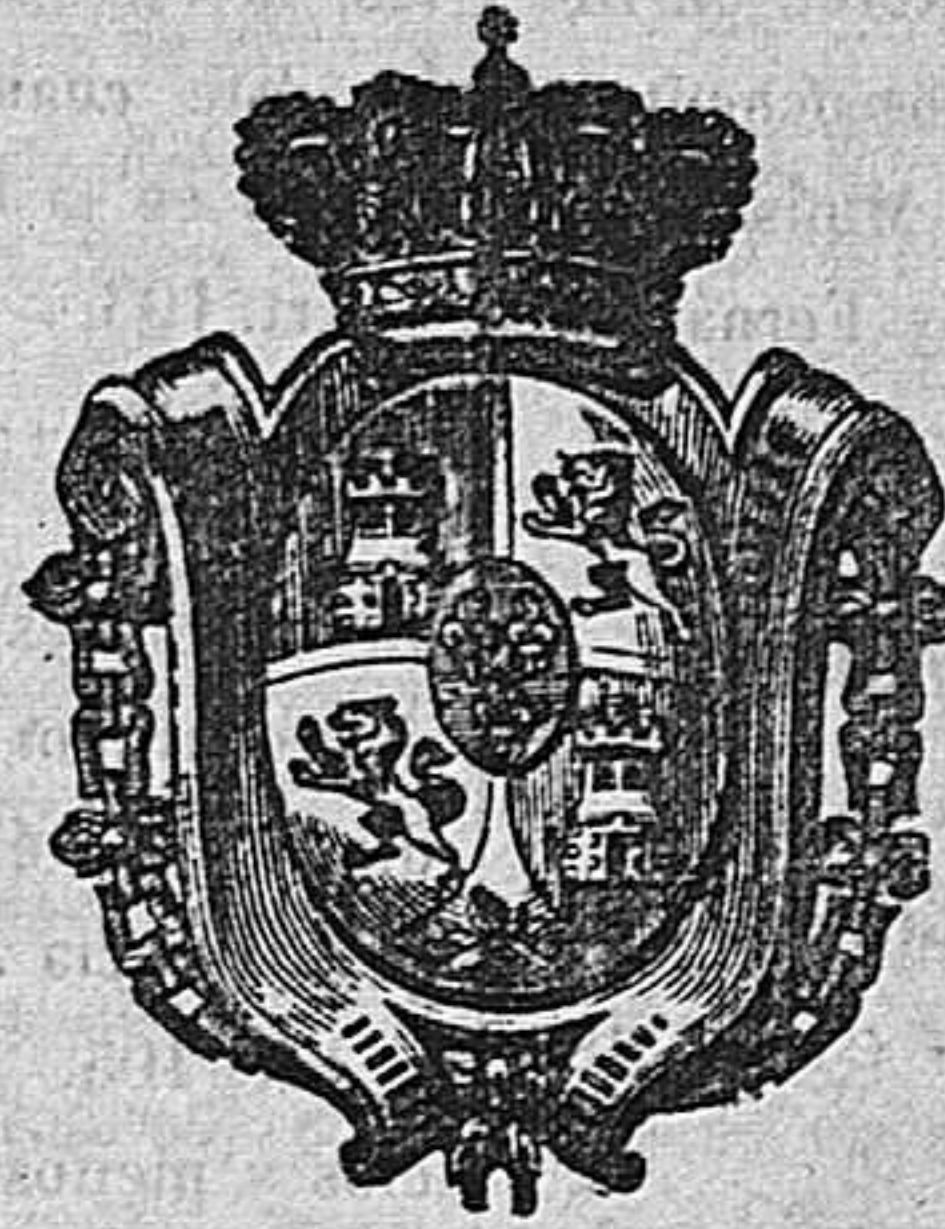


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2772.

#### Circular.

### QUINTAS.

Estando prevenido por la vigente ley de reemplazos que el último domingo del mes actual, ó sea el día 30 del mismo, se verifique el sorteo de mozos para el reemplazo de 1884; recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el exacto cumplimiento del art. 70 y siguientes de dicha ley, para que no sufran demora alguna los perentorios servicios que hay que llenar, y que tan recomendados se tienen, no tan solo por los preceptos de la ley sino tambien por las diferentes circulares é instrucciones que se han pu-

blicado por este Gobierno para el reemplazo actual y anteriores; por lo cual tan pronto como se verifique el sorteo y dentro de los tres días siguientes remitirán á mi Autoridad los Sres. Alcaldes, las tres copias del acta de sorteo (art. 83 de la ley) acompañando á las mismas una relacion de los mozos sorteados, formada por el orden de suerte de cada uno, principiando por el que le tocó el número primero y así sucesivamente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes que tan pronto como lean está circular den cuenta á este Gobierno de haberse cumplido en sus respectivos pueblos lo dispuesto en los artículos 47 y 55 de la ley, haciéndolo igualmente en su día en cuanto se haya verificado el sorteo general, que como se ha dicho, ha de tener lugar el día 30 del corriente.

Espero del celo de los

Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, cumplan con exactitud cuanto se les previene y dentro de los plazos marcados, para evitarme el disgusto de tomar contra ellos medidas coercitivas, por su negligencia ó falta de celo en servicio tan interesante.

Tarragona 21 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El cuerpo de Ingenieros agrónomos, creado para fomentar valiosísimos intereses, organizado por demandarlo así imperiosas exigencias de la producción nacional, y cuyo necesario é importante concurso es notorio, necesita, si ha de cumplir el objeto de su misión, que se amplíe la esfera de sus atribuciones, que se reglamenten éstas y que se deje á su acción la iniciativa conveniente para realizar esas importantes reformas agrarias que tan alto reclama la primera de nuestras industrias. Cuestión es esta de gran trascendencia, y á la cual consagrará el Ministro que suscribe una preferente atención, porque se halla

íntimamente persuadido de que del aumento ó disminución de las fuerzas productoras se derivan esos problemas sociales que son factores importantísimos en el bienestar y prosperidad de las naciones.

Pero antes de llegar á este punto, que será el resultado de grandes esfuerzos, tanto en el orden político como en el administrativo, es necesario y urgente organizar los elementos que han de contribuir á este fin. Entiende, Señor, el Ministro que suscribe que por lo pronto conviene subsanar algunas deficiencias que se vienen observando en el Real decreto de 14 de Agosto de 1882, referente al servicio agronómico, y al Real decreto de 30 de Agosto de 1883, relativo á la organización de su personal. Si el Ingeniero agrónomo ha de ser lo que las necesidades de nuestra agricultura reclaman; si ha de ser el propagandista de la ciencia del campo; si al agricultor y al país ha de reportar beneficios su gestión, y si han de desterrarse esas añejas rutinas que son rémora constante de nuestro desenvolvimiento agrario, se hace preciso que ninguno de los importantes servicios á él confiados se halle desatendido, y que la enseñanza, las granjas, las estaciones vitícolas, enológicas y antifloxéricas, y las provincias, en fin, se hallen dotadas del personal que reclaman sus necesidades y la ley de presupuestos determina.

Regularizados así los servicios; normalizadas las escalas de este cuerpo, y corregidas las deficiencias de los reglamentos anteriores, podrá, Señor, el Ministro de Fomento desarrollar otros planes y llevar al terreno de la práctica otros proyectos, tan beneficio-

ciosos para nuestra producción, como necesarios para el bienestar del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.— SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considerará dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos á que se contrae el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Cuando un Ingeniero no hubiere servido en el cuerpo, y sus servicios á la Administración del Estado no llegasen al plazo de un año, tendrá necesidad cuando ingresare en el servicio agronómico, si le correspondió ascenso, de hacerlo en la clase inmediata inferior durante el tiempo que le faltase para completar el plazo reglamentario á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto mencionado.

Art. 3.º Si un Ingeniero que esté en activo servicio deseara ingreso en el servicio agronómico, será preferido en todo caso á cualquier supernumerario de la misma clase que lo solicitare.

Art. 4.º Se considerarán como Ingenieros de primera clase los comprendidos en el escalafón general del cuerpo, desde el núm. 1 al último que ocupe plaza de la misma categoría, y de segunda y tercera clase á los que dentro de ellas se encuentren en la misma situación que los de primera, sin que esto signifique aumento de personal en ninguna de las clases.

Art. 5.º Mientras existan vacantes en la enseñanza en las provincias, granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas, estaciones antifloxéricas ú otros servicios, queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Art. 6.º Las plazas de Jefe de cultivos y de Contador Interventor del Instituto Agrícola de Alfonso XII formarán en lo sucesivo parte del servicio agronómico, siendo desempeñadas por los Ingenieros que la Dirección general de Agricultura determine, á tenor de lo preceptuado en el título 2.º, capítulo 1.º, art. 35 del reglamento

orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

Continuacion. (\*)

Sección quinta.

Notas y diligencias.

Ptas. Cs

Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley..... 0'75

Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado... 0'50

Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes..... 0'25

Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento..... 1

Art. 96. Por el desglose de documentos, incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos..... 1'50

Art. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar..... 2

Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello. 1

Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal ó para la práctica de una diligencia... 1

Sección sexta.

Consignación y entrega de dinero.

Art. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores, ó la entrega de éstos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía.... 4

Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida..... 10

Sección séptima.

Entrega y recogida de autos, oficios y documentos.

Art. 102. Por la entrega de

(\*) Véase el Boletín anterior.

autos, en los casos que proceda, á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo, y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía..... 1'50

Art. 103. Si se verificase fuera de ésta..... 2'50

Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador, con mandato judicial ó sin él, con inclusión de la diligencia..... 2'50

Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministerio fiscal, Tasador, Corporaciones, oficinas del Estado ó á particulares, en donde no practiquen esta diligencia los Alguaciles... 1'50

Art. 106. Si el volumen de los autos exigiere el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además..... 1

Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas..... 3

Sección octava.

Declaraciones.

Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones.... 1'50

Art. 109. Por cada ratificación..... 1

Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación..... 0'15

Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente.

Sección novena.

Expedición de documentos.

Art. 112. Por cada hoja en relación de los suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan, y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del orden judicial, con inclusión de la diligencia de su entrega ó remisión..... 1

Art. 113. Por cada hoja de insertos..... 0'75

Art. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa también la diligencia de entregas ó remisión..... 1'50

Art. 115. Por cada hoja de exceso..... 0'50

Art. 116. Por la extensión informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja..... 0'75

Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla..... 0'15

Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja..... 0'75

Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten... 1

Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos..... 0'25

Sección décima.

Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos.

Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates y aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora..... 3'50

Art. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta..... 0'50

Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora..... 5

Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora..... 3

Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora..... 4

Sección undécima.

Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes.

Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte..... 2

Art. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia..... 5

Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora..... 5

Art. 129. Por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección, en los abintestatos y testamentarias, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depó-

sito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación ..... 5

**Sección duodécima.**

Liquidación de intereses, cargas y tasación de costas.

Art. 130. Por la tasación de costas y sus prorrates, ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, por hoja..... 1'50

Art. 130. Por la liquidación de cargas de una finca, por hoja. 3

**Sección decimatercera.**

Fianzas, actas y obligaciones

Art. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos..... 2'50

Art. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja..... 3

Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado..... 5

Art. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, según la ley, debe extenderse *apud acta*, por hoja..... 3'75

Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar..... 5

**Sección decimacuarta.**

Guarda, custodia y exhibición de documentos.

Art. 137. Por la conservación y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes..... 2

Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia fija del año de su incoación..... 3

Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca..... 1

Art. 140. Por la exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que,

por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban..... 1'50

Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo, á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural..... 15

**CAPÍTULO II.**

*De los Alguaciles*

Art. 142. Los Alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación..... 2

Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora..... 1'50

Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamientos de inquilinos, por cada hora..... 2

Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento..... 1

Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ú ocupados..... 4

Art. 147. Y por cada noche. 6

Art. 148. Por el pase de oficios y expediente..... 1

Art. 149. Por cada citación ó requerimiento..... 1

Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir..... 1

Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias..... 0'75

Art. 152. Cuando los Alguaciles hubieran de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas por cada día..... 7

Art. 153. Por anunciar la

subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora..... 1'50

**CAPÍTULO III.**

*Del repartidor.*

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevará..... 1

Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto..... 0'50

Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos.

**TÍTULO III.**

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los negocios del Tribunal pleno, Sala de gobierno y Presidencia.*

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.

Art. 158. También los porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de justicia.

**CAPÍTULO II.**

*De los Secretarios de Sala de justicia.*

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaría, y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos..... 0'20

Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencias en los casos en que deban pagarse; de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer

y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.

Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio..... 0'50

Art. 162. Y siendo en compulsión..... 0'65

Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos..... 0'65

Art. 164. Y siendo en compulsión..... 0'75

Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.

Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos originales dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de reconocimiento..... 0'50

Art. 168. Siendo los autos en compulsión, por folio, en la misma forma..... 0'60

Art. 169. En los pleitos expresados en el art. 163..... 0'70

Art. 170. Y en los mencionados en el art. 164..... 0'85

Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo de los aumentados que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extractar, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes..... 1

Art. 175. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan..... 1'50

Art. 176. Y por cada casilla de las copias..... 0'25

Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico sea preciso formar aquellos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.

Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes..... 0'50

Art. 179. Por el decretero original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agraviada y por cada agravio, llevarán..... 0'50

Art. 180. Y por cada folio de copia..... 1

Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga..... 5

Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes..... 7'50

Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre la principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosíes y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posición..... 0'50

Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga. 3

Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término..... 10

Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada folio que exceda..... 2

Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, inclusa la diligencia, certificando dicha publicación..... 4

Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, trascurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte más de los fijados en los artículos anteriores.

Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.

Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo..... 1

Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios..... 0'75

Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso. 0'25

Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extiende..... 1

Art. 194. Por la en que se

haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator y del Oficial de Sala..... 0'75

Art. 195. Si los autos tuvieren más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso..... 0'10

Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente..... 10

Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-orden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota..... 5

Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores..... 1

Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases..... 1

Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el trascurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se da cuenta á la Sala..... 1'50

Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten..... 1

Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión..... 0'25

Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado Ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba..... 1

Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego..... 5

Art. 205. Y por cada folio que exceda..... 2

Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego. 10

Art. 207. Y por cada folio que exceda..... 4

Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego..... 5

Art. 209. Por cada folio que exceda..... 1

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2773.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Secretaria.—Personal.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero con destino á la conservación de la seccion 2.<sup>a</sup> del trozo 2.<sup>o</sup> y 1.<sup>a</sup> del 3.<sup>o</sup> de la carretera de Vilarrodona á Solivella, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, y no habiéndose presentado solicitud alguna obtando á dicho empleo dentro el plazo señalado en la primera convocatoria, esta Comision ha acordado anunciarlo de nuevo en este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar para dicho destino presenten sus solicitudes documentadas á la Secretaria de la Diputacion en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, en las que deberán acreditar por medio de certificado expedido por el Alcalde, tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del Ejército ó labradores, hallarse con aptitud física para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 18 de Diciembre de 1883.  
—El Vicepresidente, Antonio Borrás.  
—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 2774.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de García.

Habiéndose recogido una barquilla en las aguas del rio Ebro, é ignorándose su dueño, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hayan embarcaciones lo hagan público en sus respectivas localidades, á fin de que pueda llegar en conocimiento del interesado, y presentarse á mi autoridad para serle entregada.

García 18 de Diciembre de 1883.—  
El Alcalde, J. Bautista Piñol.